

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado. 23-001-31-03-004-2021-00206-00 (Ejecutivo Singular).

Corresponde al Despacho determinar si es o no procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **ARMANDO RAFAEL BULA OTERO (C.C. No. 78761321)** a través de apoderado judicial, contra **GUILLERMO LLORENTE PETRO** según el acápite introductorio de la demanda.

Al realizar un estudio de la demanda se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No indica la identificación y domicilio del demandado (art. 82-2 C.G.P.).
- El poder anexado a la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G. de P., por cuanto, el asunto no está determinado y claramente identificado.
- Los hechos y pretensiones de la demanda no están claros en cuanto a los intereses de plazo y moratorios, toda vez que solicita el pago de los mismos desde *"el día 25 de noviembre del 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del dos coma tres por ciento (2,3 %)"*. (Ver acápite de pretensiones).

Por un lado, hay que advertir que los intereses corrientes (remuneratorios) y moratorios son completamente diferentes, los primeros se causan desde la fecha de creación del título valor hasta la fecha de vencimiento de la obligación y los segundos se causan desde el día siguiente de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación por incurrir en mora el deudor hasta cuando se satisfaga la totalidad de la obligación. Así pues, tal falencia deberá ser subsanada por el petente y no radica en cabeza del juzgado.

Lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 82 numeral 4 del CGP que en su tenor literal expresa *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Así las cosas, bastan los anteriores argumentos para inadmitir la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, otorgándole al ejecutante cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda ejecutiva singular adelantada por **ARMANDO RAFAEL BULA OTERO (C.C. No. 78761321)** a través de apoderado judicial, contra **GUILLERMO LLORENTE PETRO**, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba5074bd65f125d62dede4609a24d9255151a96b2af84fe1a05de10d761e975

Documento generado en 24/09/2021 08:51:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>